

**37-SI-2015**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las nueve horas y cincuenta minutos del veintidós de octubre de dos mil quince.

El presente procedimiento inició el ocho de octubre del corriente año, por medio de solicitud de información presentada por la ciudadana

**Considerandos:**

**I. Relación de los hechos.**

La , solicitó información sobre la cantidad de denuncias y avisos recibidas el presente año en este tribunal, así como, las causas de investigación y sanción en su caso.

Se determinó que, por su naturaleza, la información requerida es administrada por la Unidad de Ética Legal y Secretaria General respectivamente, por lo que, mediante memorandos N° 41-OAIP-2015 y 41 bis-OAIP-2015 de fecha nueve y doce del corriente mes, les fue trasladada a fin de que verificaran la clasificación y, comunicaran la manera en que se encuentra disponible.

Mediante memorando N° 59-UEL-2015 de fecha trece del corriente mes, la Unidad de Ética Legal trasladó la información solicitada por . Posteriormente, mediante correo electrónico de fecha dieciséis del presente mes Secretaria General Traslado a esta unidad la información solicitada por la referida ciudadana.

**II. Fundamentos de Derecho.**

La Constitución, en el artículo 6 garantiza el derecho a la libertad de expresar y difundir el pensamiento siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. En esa línea, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Convención de la Organización de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, concuerdan en que el acceso a la información es una herramienta eficaz para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción; por lo que es obligación del Estado garantizar su libre y democrático ejercicio.

Asimismo, en el marco de la competencia subjetiva los artículos 50 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP–, otorgan a esta Oficialía las potestades requeridas en el tratamiento de las solicitudes de información.

Por otra parte, los artículos 66 de la LAIP, 50, 52, 54 y 55 de su Reglamento indican los requisitos que debe contener la solicitud de información, así como el análisis de admisibilidad que se hará sobre la misma, debiendo en todo caso fundar y motivar la decisión adoptada a fin de evidenciar la certeza de lo afirmado - *Ratio iuris*-.

Es dable mencionar, que según acuerdo N° 13-TEG-2015 de fecha veintiuno de enero del año que transcurre, el Tribunal de Ética Gubernamental, en base a lo dispuesto en los artículo 19 letras f) y g) y 24 de la LAIP, declaró reservada por un periodo de siete años, la información contenida en los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a los años dos mil siete a dos mil quince respectivamente; contados a partir del inicio de cada causa, incluyendo los escritos de los intervinientes e informes de autoridades públicas así como los anexos de los mismo, para aquellas personas ajenas a los mismos.

No obstante, la referida reserva puede ser desclasificada, por medio del derecho de acceso al expediente –cuando medie algún interés directo-, reconocido el artículo 165 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en esta sede.

En el caso particular, luego de verificada la clasificación de la información solicitada por \_\_\_\_\_, el análisis de la misma revela que, dicha solicitud ha cumplido los requisitos de admisibilidad y, su contenido no está sujeto a reserva conforme a lo dispuesto en el artículo 19 letras f) y g); por lo que, es posible acceder a lo solicitado.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 6 de la Constitución de la República, III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 13.1 de Convención de la Organización de Naciones Unidas contra la Corrupción, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 19 letras f) y g), 20, 50, 62, 65, 66, 70, 71, 72 de la LAIP, 50, 54 y 55 de su Reglamento, la Unidad de Acceso a la Información Pública del TEG **RESUELVE:**

En vista de que la solicitud de \_\_\_\_\_ cumple los requisitos de admisibilidad, y proporcionada que ha sido la información por la respectiva unidad de este tribunal, *entreguese* tal información al solicitante.

*Notifíquese.*

**DIOS UNIÓN LIBERTAD**

**Lic. Wilber Alberto Colorado Servellón**  
**Oficial de Información**  
**Tribunal de Ética Gubernamental**

